

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA**

Ibagué Tolima, abril treinta de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (DECLARATIVO) DE CONCRETOS DE IBAGUÉ S.A.S. CONTRA PCQ CONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTROS RADICACIÓN No.2021-00073-00.-

Procede el Despacho a realizar el siguiente pronunciamiento,

El día 15 de abril de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante, remitió al correo electrónico de este juzgado, los documentos de subsanación de la demanda, tal como se observa en el pantallazo aportado con el escrito del 21 de abril de 2021, sin embargo, debido a la falla masiva de los servicios de conectividad de la Rama Judicial, el 15 de abril de 2021, se presentó una interrupción temporal de los servicios informáticos hacia los usuarios finales al interior de las sedes judiciales, en particular, del servicio de internet, comunicación enviada por la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá D.C., lo que conllevó a que no llegara la información remitida por la parte demandante al correo electrónico del juzgado y así quedó reflejado con las anotaciones realizadas al programa justicia Siglo XXI.

Así las cosas, habiendo sido subsanada la demanda, la cual reúne los requisitos legales y de forma de acuerdo a lo establecido en los artículos 82-84 del Código General del Proceso por la cuantía, la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes, el Juzgado se considera competente y,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal (Existencia del Contrato de Suministro de Concreto) instaurada por CONCRETOS DE IBAGUÉ S.A.S. contra PCQ CONSTRUCCIONES S.A.S., LAURA

PAOLA QUIMBAYO, PABLO QUIMBAYO Y PABLO CÉSAR QUIMBAYO OSORIO.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que contesten a la demanda (artículo 369 C.G.P.).

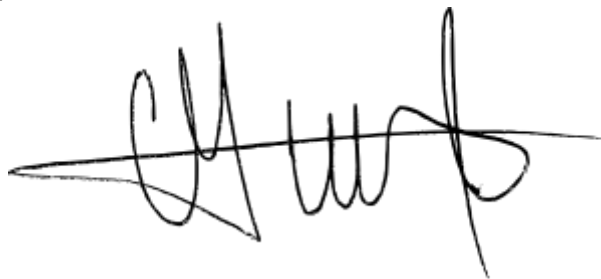
TERCERO: El traslado se surtirá mediante notificación de esta providencia al demandado como lo indican los artículos 289-293 del Código General del Proceso, o también el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con la entrega de copia de la demanda y sus anexos para los fines de ley.

CUARTO: PREVIO a decidir sobre el decreto de la medida cautelar implorada, la parte demandante deberá prestar caución del veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Asimismo, se ordena a la parte demandante, limitar las medidas cautelares pedidas (inscripción de la demanda sobre 80 inmuebles) que sean suficientes para garantizar las pretensiones de la demanda, toda vez que lo exigido se considera excesivo.

QUINTO: En auto anterior se reconoció personería a la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Adriana Lombo', written in a cursive style.

(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ
Juez